

RESOLUCION EXENTA: 11718
Santiago, 23 de octubre de 2026

**REF.: APLICA SANCIÓN A CROWE AUDITORES
CONSULTORES SPA Y SR. SERGIO
EDUARDO BASCUÑÁN RIVERA**

VISTOS:

- 1) Lo dispuesto en los artículos 3 N°10, 5, 20 N°4, 37, 38, 39 y 52 del Decreto Ley N°3.538, que crea la Comisión para el Mercado Financiero (“DL 3.538”); en el artículo 1° y en el Título III de la Normativa Interna de Funcionamiento del Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero, que consta en la Resolución Exenta N°2.684 de 2026; en los Decretos Supremos de Hacienda N°266 de 2026; N°325 de 2026; y N°1.500 de 2023.
- 2) La Ley N° 18.045, “Ley de Mercado de Valores” (“Ley 18.045” o “LMV”).
- 3) La Norma de Carácter General N°275, que Establece Normas de Inscripción y Funcionamiento del Registro de Empresas de Auditoría Externa (“**NCG 275**”).
- 4) Sección AU 220 de las Normas de Auditoría Generalmente Aceptadas N°72 (“NAGAs”).

CONSIDERANDO:

I. DESARROLLO DE LA INVESTIGACIÓN.

I.1. ANTECEDENTES GENERALES

1. **CROWE AUDITORES CONSULTORES SpA, RUT N° 78.120.780-2** (“Crowe” o la “Auditora”), es una entidad inscrita en el Registro de Empresas de Auditoría Externa (“EAE”), sujeta a la fiscalización de la Comisión para el Mercado Financiero (“CMF” o “Comisión”). El Sr. **Sergio Eduardo Bascuñán Rivera, RUT N°6.521.673-6**, es socio de la mencionada EAE.
2. En ejercicio de las atribuciones de fiscalización, la División de Control de Auditores Externos y Clasificadoras de Riesgo (“DAEC”), de la Dirección General de Supervisión de Conducta de Mercado (“DGSCM”), llevó a cabo un proceso de fiscalización detectando que Crowe no había actualizado los antecedentes de los socios facultados para dirigir, conducir y suscribir los informes de auditoría al no enviar oportunamente la documentación requerida en la letra A de la Sección III de la NCG N°275, respecto del Sr. Álvaro Bascuñán Domínguez.
3. Por medio del Oficio Ordinario N°208.038, de 6 de noviembre de 2025, la DGSCM informó a la UI un procedimiento de fiscalización orientado al examen de la independencia de



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>
FOLIO: RES-11718-26-57152-U SGD: 2026100679719

las opiniones que emiten las EAE, a través de la revisión de los socios que firman los respectivos dictámenes de auditoría.

4. En esa línea, se efectuó la revisión de la identificación de los socios que firmaron los Informes del Auditor Independiente correspondientes a los estados financieros al 31 de diciembre de los años 2018 al 2024 de la sociedad **Toesca S.A. Administradora General de Fondos** ("Toesca"), verificando que se encontraban suscritos por el mismo socio de auditoría de Crowe, el Sr. Sergio Eduardo Bascuñán Rivera.

5. En virtud de lo expuesto, mediante **Resolución UI N° 16/2026**, de fecha 20 de abril de 2026, se inició investigación para esclarecer si dichos antecedentes pudiesen ser constitutivos de alguna infracción.

I.2. HECHOS.

De acuerdo con los antecedentes recabados por el Fiscal durante la investigación, se determinaron los siguientes hechos:

1. *"La sociedad Crowe fue inscrita en el año 2010 en el Registro de Empresas de Auditoría Externa de la CMF, bajo el número 20.*
2. *Crowe, en su calidad de Empresa de Auditoría Externa, fue la empresa encargada de efectuar la auditoría de los estados financieros de la sociedad Toesca S.A. correspondiente a los ejercicios comprendidos entre los años 2018 al 2024.*
3. *Asimismo, Crowe fue la encargada de efectuar la auditoría a los estados financieros de los fondos administrados por Toesca S.A., conforme al siguiente detalle:*

N°	Nombre Fondo	Periodo auditado
1	Fondo de Inversión Desarrollo Inmobiliario España Uno	2018-2024
2	Toesca Absoluto Fondo de Inversión	2023-2024
3	Toesca Agri ESG Fondo de Inversión	2021-2024
4	Toesca Créditos Energía Renovable Fondo de Inversión	2022-2024
5	Toesca Deuda Privada Fondo de Inversión	2018-2024 (excepto 2019)
6	Toesca US Credit I Fondo de Inversión	2023-2024
7	Fondo Mutuo Toesca Chile Equities	2018-2023
8	Fondo Mutuo Toesca Wallet Holdo	2022-2024



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>
FOLIO: RES-11718-26-57152-U SGD: 2026100679719

4. *En el marco de las atribuciones de fiscalización que se desarrollaron conforme a la Resolución Exenta N°4.589, de 29 de junio de 2023, y en particular, sobre la verificación del cumplimiento de parte de las EAE, sus socios y personas autorizadas para firmar informes, de su reglamentación, políticas, metodologías, programas, sistema de control y normas profesionales, de los estándares de independencia e idoneidad técnica que la normativa requiere, la DAEC llevó a cabo un proceso de fiscalización a las EAE, con el fin de verificar el cumplimiento de lo dispuesto en la letra f) del artículo 243 de la Ley N°18.045.*
5. *Como resultado de la revisión y análisis efectuado, se detectó que la Auditora no actualizó los antecedentes relativos a los socios facultados para dirigir, conducir y suscribir los informes de auditoría al no enviar oportunamente la documentación requerida en la letra A de la Sección III de la NCG N°275 respecto del Sr. Álvaro Bascuñán Domínguez.*
6. *Asimismo, se constató que el Sr. Sergio Bascuñán Rivera, socio de la Auditora, suscribió los informes de auditoría de los estados financieros de Toesca S.A. por un período superior a cinco ejercicios consecutivos, correspondientes a los ejercicios 2018 a 2024”.*

I.3. ANTECEDENTES RECOPIADOS DURANTE LA INVESTIGACIÓN.

Durante la investigación, el Fiscal de la UI recopiló los siguientes antecedentes que agregó a este Procedimiento:

1. Oficio Ordinario N°208.038, de 6 de noviembre de 2025, por medio del cual la Dirección General de Supervisión de Conducta de Mercado, efectuó una denuncia en contra de Crowe, y acompañó el Informe de “Fiscalización al cumplimiento del artículo 243 letra f) de la Ley N°18.045”, adjuntando la siguiente documentación:
 - 1.1 *Anexo 1 con Informes del Auditor Independiente de la entidad Toesca S.A. de los estados financieros desde el año 2018 al 2024.*
 - 1.2 *Anexo 2 con el Reglamento Interno de Crowe.*
 - 1.3 *Anexo 3 con Oficio Ordinario N°112.819, de 13 de septiembre de 2024, dirigido a Crowe y su respuesta de 16 de septiembre del mismo año.*
 - 1.4 *Anexo 4 con Oficio Ordinario N°120.544, de 10 de octubre de 2024, dirigido a Toesca S.A. y su respuesta de 17 de octubre del mismo año.*
 - 1.5 *Anexo 5 con Oficio Ordinario N°185.858, de 9 de octubre de 2025, dirigido a Crowe.*
 - 1.6 *Anexo 6 Minuta N°687 de respuesta a Minuta N°198/2018 de la DAEC.*
 - 1.7 *Anexo 7 Minuta caso WF:2631513 de respuesta a Minuta N°122 de 22 de octubre de 2024 de la DAEC.*



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>
FOLIO: RES-11718-26-57152-U SGD: 2026100679719

1.8 Anexo 8 Ingresos últimos 3 años de Crowe.

II. DESARROLLO DEL PROCEDIMIENTO.

II.1. CARGOS FORMULADOS.

En virtud de los hechos descritos precedentemente, a través del **Oficio Reservado UI N°580, de fecha 11 de mayo de 2026**, el Fiscal de la Unidad de Investigación formuló cargos a **CROWE AUDITORES CONSULTORES SPA, y a su socio, Sr. SERGIO EDUARDO BASCUÑÁN RIVERA**, en los siguientes términos:

“A) Respecto de CROWE AUDITORES CONSULTORES SPA

Infracción de las obligaciones de las Empresas de Auditoría Externa previstas en la letra F de la Sección II de la NCG N°275, modificada por la NCG N°355, en relación con los números 5 y 6 del numeral 5 de la letra A de la Sección III de dicha normativa, por cuanto, incumpliendo el deber de mantener actualizados los antecedentes de inscripción en el Registro de Empresas de Auditoría Externa, no remitió oportunamente a este Servicio, a través del módulo SEIL, la información relativa a los socios habilitados para dirigir, conducir y suscribir informes de auditoría externa, particularmente el currículum vitae y las copias de los certificados de títulos del Sr. Álvaro Bascuñán Domínguez.

En consecuencia, la habilitación del Sr. Bascuñán Domínguez no constaba formalmente en el Registro al momento en que suscribió el dictamen de auditoría correspondiente a los estados financieros del ejercicio 2023 de Toesca S.A. Administradora General de Fondos y los fondos administrados por ésta, a saber: Fondo de Inversión Desarrollo Inmobiliario España Uno, Toesca Absoluto Fondo de Inversión, Toesca Agri ESG Fondo de Inversión, Toesca Créditos Energía Renovable Fondo de Inversión, Toesca Deuda Privada Fondo de Inversión, Toesca US Credit I Fondo de Inversión, Fondo Mutuo Toesca Chile Equities y Fondo Mutuo Toesca Wallet Holdo.

B) Respecto de CROWE AUDITORES CONSULTORES SPA y el Sr. SERGIO EDUARDO BASCUÑÁN RIVERA

Infracción de las obligaciones de las Empresas de Auditoría Externa y su socio previstas en el artículo 239 inciso final y el artículo 246 inciso primero de la Ley N°18.045 sobre “Mercado de Valores”, en relación con la letra f) del artículo 243 de dicha ley y el párrafo 13 de la Sección AU 220 de las NAGAs N°72, por cuanto, el Sr. Sergio Eduardo Bascuñán Rivera condujo y expresó sus opiniones respecto de los estados financieros de los ejercicios 2023 y 2024 de Toesca S.A. Administradora General de Fondos, sin dar cumplimiento a la exigencia de independencia de juicio, al haber suscrito los Informes del Auditor Independiente por un periodo superior al límite máximo de 5 periodos consecutivos previstos en la ley, configurándose la presunción de la letra f) del artículo 243 de la Ley N°18.045, sin adoptar las acciones necesarias para eliminar o reducir dicho riesgo a un nivel aceptable ni comunicar oportunamente tal limitación a la entidad auditada.

En consecuencia, los informes de auditoría correspondientes a los estados financieros de los ejercicios 2023 y 2024 de Toesca S.A. Administradora General de Fondos fueron emitidos en



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>
FOLIO: RES-11718-26-57152-U SGD: 2026100679719

contravención al principio de independencia que constituye un presupuesto esencial para la validez y confiabilidad de la opinión profesional del auditor externo.”

II.2. ANÁLISIS CONTENIDO EN EL OFICIO DE CARGOS.

Que, el análisis del Fiscal de la UI contenido en el Oficio de Cargos fue del siguiente tenor:

“A partir de los hechos descritos en la Sección II de este Oficio Reservado, y acreditados a través de los antecedentes detallados en la Sección III, en relación con las normas citadas en la Sección IV, es posible observar lo que a continuación se expondrá:

A. Marco normativo aplicable.

Las empresas de auditoría externa (“EAE”) se encuentran reguladas especialmente en el Título XXVIII de la Ley N° 18.045 sobre Mercado de Valores. Conforme a dicho cuerpo normativo, las EAE son sociedades que dirigidas por sus socios: (i) examinan selectivamente los montos, respaldos y antecedentes que conforman la contabilidad y los estados financieros de los emisores de valores y sociedades anónimas abiertas y especiales autorizadas por la CMF; (ii) evalúan si los principios de contabilidad utilizados han sido correctamente aplicados y si ellos se encuentran consistentemente aplicados con los estándares relevantes; (iii) evalúan las estimaciones significativas efectuadas por la Administración de la entidad auditada; y (iv) emiten conclusiones respecto de la presentación general de la contabilidad y los estados financieros, indicando con un grado razonable de seguridad, si ellos se encuentran exentos de errores significativos y cumplen con los estándares relevantes en forma cabal, consistente y confiable.

*El artículo 239, inciso final, y el artículo 246, inciso primero, de la Ley N° 18.045 disponen, respectivamente, que toda EAE podrá prestar sus servicios a los emisores de valores y a las sociedades anónimas abiertas y especiales, siempre que ella, los socios que suscriban los informes de auditoría, los encargados de dirigir la auditoría y todos los miembros del equipo de auditoría **tengan independencia de juicio respecto de la entidad auditada** y que les corresponde expresar su opinión profesional e independiente conforme a las NAGAs.*

A su vez, el párrafo 13 de la Sección AU 220 de las NAGAs establece que el socio a cargo de la auditoría debe concluir sobre el cumplimiento de los requerimientos de independencia aplicables al trabajo, adoptando las acciones necesarias para eliminar o reducir los riesgos de falta de independencia a un nivel aceptable, incluyendo el retiro del equipo de auditoría de quienes presenten conflictos, y comunicando al cliente cualquier limitación que afecte dicho cumplimiento.

En materia de registro, la letra F de la Sección II de la Norma de Carácter General N° 275 (“NCG N° 275”), modificada por la NCG N° 355, establece que toda modificación a los antecedentes de inscripción contenidos en las letras A y B de la Sección III deberá ser actualizada a través del módulo SEIL dentro de los 3 días hábiles siguientes a la fecha en que se hubiere producido el hecho.

B. Hechos constatados e infracciones imputadas



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>
FOLIO: RES-11718-26-57152-U SGD: 2026100679719

B.1. Incumplimiento de la obligación de actualización del Registro de Empresas de Auditoría Externa.

De acuerdo con lo expuesto, en la Sección II de este Oficio Reservado, Crowe en su calidad de Empresa de Auditoría Externa, fue la entidad encargada de la auditoría de los estados financieros de Toesca S.A. correspondientes a los ejercicios comprendidos entre 2018 y 2024, y de los fondos administrados por ésta, conforme al detalle previamente expuesto, debiendo, en cumplimiento de la normativa aplicable, emitir las respectivas opiniones profesionales e independientes sobre de dichos estados financieros.

Los dictámenes correspondientes a los estados financieros del ejercicio 2023 de Toesca S.A. y de los fondos administrados, fueron suscritos inicialmente por el Sr. **Álvaro Bascuñán Domínguez**, quien, a esa fecha, no figuraba en la nómina de socios facultados para dirigir, conducir y suscribir los informes de auditoría que conformó los antecedentes presentados por la Auditora en su proceso de inscripción en el Registro de Empresas de Auditoría Externa.

En atención a lo anterior, la DAEC remitió a Crowe el Oficio Ordinario N°112.819, de fecha 13 de septiembre de 2024, mediante el cual solicitó el envío de todos los antecedentes que acreditaran la idoneidad técnica del Sr. Álvaro Bascuñán. En su respuesta de fecha 17 de septiembre de 2024, la Auditora remitió la documentación requerida.

Posteriormente, con fecha 28 de marzo de 2025, se emitió la Resolución Exenta N°3.083, mediante la cual se dio curso a la anotación en el Registro de Empresas de Auditoría Externa de la habilitación del socio Sr. Álvaro Bascuñán para dirigir, conducir y suscribir informes de auditor (Certificado N°195 del 02 de abril de 2025).

Al respecto, los puntos 5 y 6 del numeral 5 de la letra A de la Sección III de la NCG N°275, establecen que las empresas de auditoría externa deberán presentar, entre otros antecedentes, la siguiente información:

- *Nómina de los socios facultados para dirigir, conducir y suscribir los informes de auditoría, donde se deberá señalar si estos socios son o han sido socios de alguna otra entidad que preste servicios de auditoría de estados financieros, indicando los nombres de dichas entidades y el período por el cual el socio ha formado parte de la misma. Además, se deberá incluir un breve curriculum vitae de cada uno de ellos, señalando en forma particular su experiencia en el campo de la auditoría de estados financieros, en auditoría de industrias específicas y conocimiento de Normas Internacionales de Información Financiera.*
- **Copia simple de los certificados de títulos de los socios facultados para dirigir, conducir y suscribir los informes de auditoría.**

A su vez, la letra F de la Sección II de la NCG N°275, modificada por la NCG N°355 de 2013, establece que “Toda modificación a los antecedentes de inscripción contenidos en la Sección III, letras A y B, una vez inscrita la EAE en el Registro, deberá ser actualizada a través del módulo SEIL habilitado en el sitio web de esta Superintendencia, dentro de los 3 días hábiles siguientes a la fecha en que se hubiere producido el hecho.”

Cabe agregar que, las propias disposiciones internas de la Auditora refuerzan la importancia del cumplimiento de la normativa previamente citada, toda vez que el Reglamento Interno de



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>
FOLIO: RES-11718-26-57152-U SGD: 2026100679719

Crowe, en línea con la norma, en el numeral 2 de la subsección “Socio Encargado” de la Sección II de “Descripción de cargos, responsabilidades y funciones” establece que “...el socio encargado deberá estar inscrito en los registros exigidos por las autoridades regulatorias a efectos de estar autorizados para estampar su firma en los dictámenes respectivos”.

*En atención a lo expuesto, se constató que la Auditora no actualizó oportunamente la información relativa a los socios habilitados para dirigir, conducir y suscribir informes de auditoría externa, particularmente los antecedentes correspondientes al Sr. Álvaro Bascuñán Domínguez, tales como su currículum vitae y las copias de los certificados de títulos, **incumpliendo con ello la obligación de mantener actualizados los antecedentes de inscripción en el Registro de Empresas de Auditoría Externa, conforme a lo dispuesto en la letra F de la Sección II de la NCG N°275, modificada por la NCG N°355 de 2013, en relación con los antecedentes exigidos en la letra A de la Sección III de dicha normativa.***

B.2. Vulneración del principio de independencia de juicio por exceso del período máximo de conducción de auditoría.

Por otra parte, con el objeto de regularizar la situación descrita en el numeral anterior, la División de Auditoría de Administradoras de Fondos de esta CMF, remitió a Toesca S.A. el Oficio Ordinario N°120.544, de 10 de octubre de 2024, mediante el cual indicó que los dictámenes del período 2023, de Toesca S.A. y los fondos administrados por ésta, habían sido suscritos por un socio que no se encontraba habilitado para tal efecto. Dado ello, se instruyó a la entidad regularizar dicha situación y remitir a esta Comisión los respectivos dictámenes debidamente suscritos por un socio habilitado, dentro de un plazo de 5 días hábiles.

En cumplimiento de dicha instrucción, con fecha 17 de octubre de 2024, Toesca S.A. informó el reenvío de los estados financieros de esa sociedad y de los fondos administrados por ésta correspondientes al ejercicio 2023, acompañando los dictámenes de auditoría suscritos por el Sr. Sergio Bascuñán Rivera.

*El cambio del socio firmante respecto del ejercicio 2023 implicó que el Sr. Bascuñán Rivera emitiera la opinión de auditoría sobre los estados financieros de Toesca S.A., por sexto año consecutivo. Posteriormente, suscribió también el informe de auditoría correspondiente a los estados financieros del ejercicio 2024, **completando 7 ejercicios consecutivos actuando como socio firmante de dicha sociedad.***

No obstante, conforme a lo dispuesto en la letra f) del artículo 243 de la Ley N° 18.045, se presume que carecen de independencia de juicio respecto de una sociedad auditada, los socios de la empresa de auditoría externa, cuando conduzcan la auditoría de una entidad por un período que exceda de 5 años consecutivos.

De acuerdo con lo expuesto, es posible sostener que, al emitir los informes de los auditores independientes correspondientes a los ejercicios 2023 y 2024, el Sr. Sergio Bascuñán Rivera lo efectuó afecto a la presunción legal de falta de independencia de juicio respecto de la entidad auditada.

En ese contexto, el párrafo 13 de la Sección AU 220 de las NAGAs, establece que el socio a cargo de la auditoría debe concluir sobre el cumplimiento de los requerimientos de independencia aplicables al trabajo de auditoría, debiendo entre otros, tomar acciones para eliminar o reducir riesgos de falta de independencia a un nivel aceptable, retirando al equipo de auditoría con



conflictos, y a su vez, debe comunicar al cliente respecto de cualquier limitación para que éste pueda tomar una decisión apropiada.

A su vez, el artículo 246 inciso primero de la Ley N° 18.045 establece que a las EAE les corresponde especialmente examinar y **expresar su opinión profesional e independiente sobre la contabilidad, inventario, balance y otros estados financieros conforme a las Normas de Auditoría de General Aceptación.**

Al respecto cabe señalar que, la propia normativa interna de la Auditora reconoce expresamente la relevancia del principio de independencia en el desarrollo de los trabajos de auditoría, reforzando con ello la exigencia del cumplimiento de la normativa aplicable previamente mencionada. En efecto, el Reglamento Interno de Crowe, en el numeral 1 de la sección de “Consideraciones generales” de la subsección N°5 de “Independencia” de la Sección III de “Responsabilidades en el trabajo de auditoría”, establece que “Nuestra firma adopta, sin excepciones, el concepto de independencia como una norma de auditoría generalmente aceptada, requiriéndose que, en todos los aspectos relacionados con el trabajo, la independencia sea mantenida por el auditor como una actitud mental”.

Asimismo, en el numeral 1 de la sección de “Política de la firma” de la subsección N°5 de “Independencia” de la Sección III de “Responsabilidades en el trabajo de auditoría”, se indica que “La firma espera que los miembros del personal técnico eviten toda circunstancia que pueda comprometer su independencia.”

Por último, el Reglamento interno de Crowe, en el numeral 1 de la subsección de “Independencia” de la sección V de “Control de Calidad”, señala que: “El socio del trabajo deberá elaborar una conclusión sobre el cumplimiento de los requisitos de independencia que se aplican al trabajo de auditoría. Al hacerlo, el socio del trabajo deberá:

- a) Obtener información relevante de la Firma y, cuando sea aplicable, de firmas de la red, para identificar y evaluar circunstancias y relaciones que crean amenazas a la independencia.
- b) Evaluar información sobre incumplimientos identificados, si los hay, de las políticas y procedimientos sobre independencia, de la Firma, para determinar si crean una amenaza a la independencia para el trabajo de auditoría.
- c) Empezar la acción apropiada para eliminar estas amenazas o reducirlas a un nivel aceptable aplicando salvaguardas. El socio del trabajo deberá informar con prontitud a la Firma cualquier falta de resolución del asunto, para la acción apropiada.”

Conforme a lo expuesto, el Sr. Sergio Bascuñán Rivera, socio de la empresa de auditoría externa Crowe, emitió sus opiniones respecto de los estados financieros de la entidad Toesca S.A. correspondiente a los ejercicios de 2023 y 2024 afecto a la presunción que dispone la letra f) del artículo 243 de la Ley N° 18.045, y en consecuencia, Crowe y el socio mencionado infringieron el inciso final del artículo 239 de la Ley N° 18.045, el párrafo 13 de la Sección AU 220 de las NAGAs y con ello el inciso primero del artículo 246 de la Ley N° 18.045, que disponen que los socios de las EAE pueden prestar sus servicios a los emisores de valores siempre que tengan independencia de juicio respecto de la entidad auditada y cumplan con las disposiciones del Título XXVIII de la misma ley y que expresen su opinión profesional e independiente conforme a las NAGAs.

C. Conclusión.



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>
FOLIO: RES-11718-26-57152-U SGD: 2026100679719

41. De los hechos expuestos y del análisis normativo precedente, se desprende que Crowe, en su calidad de EAE inscrita en el Registro de Empresas de Auditoría Externa que administra esta Comisión, incurrió en las siguientes infracciones a la normativa del mercado de valores:

41.1. Omisión de actualización oportuna de los antecedentes de inscripción en el Registro de EAE respecto del Sr. Álvaro Bascuñán Domínguez, en contravención a la letra F de la Sección II de la NCG N° 275, modificada por la NCG N° 355.

41.2. Suscripción de informes de auditoría por parte del Sr. Sergio Bascuñán Rivera respecto de los estados financieros de Toesca SA. correspondientes a los ejercicios 2023 y 2024, con infracción del principio legal de independencia de juicio consagrado en la letra f) del artículo 243 y en el artículo 239 inciso final de la Ley N° 18.045, el artículo 246 inciso primero de dicha ley, en relación con el párrafo 13 de la Sección AU 220 de las NAGAs.

42. Ambas infracciones son independientes entre sí, sin perjuicio de que la primera constituyó el antecedente fáctico que desencadenó la materialización de la segunda. Ello da cuenta de una falla sistémica en los controles internos de Crowe para la gestión del cumplimiento normativo en materia de habilitación e independencia de sus socios fumantes, lo que deberá ser ponderado como circunstancia agravante en el proceso sancionatorio.”

II.3. MEDIOS DE PRUEBA APORTADOS AL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO.

Durante el procedimiento se aportaron los siguientes medios de prueba:

1. Resolución Exenta N°3.083, de 28 de marzo de 2025, donde consta anotación en la inscripción en el Registro de Empresas de Auditoría Externa, del Sr. Álvaro Bascuñán Domínguez, como socio habilitado para dirigir, conducir y suscribir informes de auditoría, correspondiente a la sociedad Crowe.
2. Escritura Pública de Transformación del tipo social donde consta la estructura societaria de Crowe.
3. Manual interno de auditoría, en donde consta la existencia de pautas internas con la finalidad de mitigar riesgos sobre el principio de independencia.
4. Hecho esencial en el que se informa demanda arbitral de exclusión de socio, respecto de don Patricio Argote Venegas.
5. Captura de pantalla del sitio de la CMF, en donde consta la no existencia de sanciones aplicadas a Crowe.

II.4. INFORME DEL FISCAL.

Mediante **Oficio Reservado UI N°900, de fecha 20 de julio de 2026**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 inciso 2° del Decreto Ley N°3.538, habiéndose realizado todos los



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>
FOLIO: RES-11718-26-57152-U SGD: 2026100679719

actos de instrucción y vencido el término probatorio, el Fiscal de la Unidad de Investigación remitió al Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero el expediente sancionatorio, informando el estado de éste y su opinión fundada acerca de la configuración de las infracciones imputadas.

II.5. OTROS ANTECEDENTES DEL PROCESO

Mediante **Oficio Reservado N°137.120**, de fecha 27 de agosto de 2026, se citó a audiencia a la Defensa, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto Ley N°3.538, la que se celebró el día 3 de septiembre de 2026.

III. NORMAS APLICABLES

1. Ley N°18.045 sobre “Mercado de Valores”.

Artículo 239. *“Para los efectos de esta ley, las empresas de auditoría externa son sociedades que, dirigidas por sus socios, prestan principalmente los siguientes servicios a los emisores de valores y demás personas sujetas a la fiscalización de la Comisión:*

- a) Examinan selectivamente los montos, respaldos y antecedentes que conforman la contabilidad y los estados financieros.*
- b) Evalúan los principios de contabilidad utilizados y la consistencia de su aplicación con los estándares relevantes, así como las estimaciones significativas hechas por la administración.*
- c) Emiten sus conclusiones respecto de la presentación general de la contabilidad y los estados financieros, indicando con un razonable grado de seguridad, si ellos están exentos de errores significativos y cumplen con los estándares relevantes en forma cabal, consistente y confiable.*

Las referencias hechas en esta u otras leyes a auditores externos inscritos en el registro de la Comisión o a expresiones similares, deberán entenderse efectuadas a las empresas de auditoría externa que se encuentren inscritas en el Registro de Empresas de Auditoría Externa que llevará la Comisión de conformidad con el presente Título, en adelante el “Registro”.

Toda empresa de auditoría externa podrá prestar sus servicios a los emisores de valores y a las sociedades anónimas abiertas y especiales, siempre que ella, los socios que suscriban los informes de auditoría, los encargados de dirigir la auditoría y todos los miembros del equipo de auditoría, tengan independencia de juicio respecto de la entidad auditada y cumplan con las disposiciones de este título.”

Artículo 240. *“Las empresas de auditoría externa quedarán sometidas a la fiscalización de la Comisión en lo referido a los servicios de auditoría externa, los que sólo podrán prestar previa inscripción en el Registro y mientras se encuentren inscritas en él.*

La Comisión deberá efectuar la inscripción en el Registro una vez que la empresa de auditoría externa acredite el cumplimiento de los requisitos legales y de reglamentación interna.



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>
FOLIO: RES-11718-26-57152-U SGD: 2026100679719

Las empresas de auditoría externa, al solicitar su inscripción en el Registro, deberán acompañar copia de su reglamento interno, en el que se establecerán, a lo menos, las siguientes materias relativas a la actividad de la empresa: (i) las normas de procedimiento, control y análisis de auditoría; (ii) las normas de confidencialidad, manejo de información privilegiada o reservada y la solución de conflictos de intereses, y (iii) las normas de independencia de juicio e idoneidad técnica del personal encargado de la dirección y ejecución de la auditoría externa. La Comisión, mediante norma de carácter general, podrá regular los contenidos esenciales de dichas normas, los estándares mínimos de idoneidad técnica y sus formas de acreditación.

La inscripción a que se refieren los incisos anteriores podrá ser cancelada cuando la Comisión así lo resuelva, mediante resolución fundada y previa audiencia de la empresa de auditoría externa afectada, por haber incurrido ésta en algunas de las siguientes situaciones:

- a) Dejar de cumplir con alguno de los requisitos necesarios para la inscripción. La Comisión, en casos calificados, podrá otorgar al interesado un plazo para subsanar el incumplimiento, el que en ningún caso podrá exceder de 120 días.*
- b) Dejar de desempeñar la función de auditoría externa, en los términos señalados en el artículo 239 de esta ley, por más de un año.*
- c) Encontrarse un socio en alguna de las situaciones señaladas en el artículo 241 y mantenerse en ella por más de noventa días.*

Además, dicha inscripción podrá ser cancelada o suspendida hasta por el plazo de un año en la misma forma señalada en el inciso anterior, cuando las empresas de auditoría externa sean responsables de:

- a) Incurrir en infracciones graves o reiteradas a las obligaciones o prohibiciones que le imponen esta ley, sus normas complementarias u otras disposiciones que los rijan.*
- b) Realizar transacciones incompatibles con las sanas prácticas de los mercados de valores”.*

Artículo 243, letra f). *“Se presume que carecen de independencia de juicio respecto de una sociedad auditada, las siguientes personas naturales que participen de la auditoría externa:*

- f) Los socios de la empresa de auditoría externa, cuando conduzcan la auditoría de la entidad por un período que exceda de 5 años consecutivos”.*

Artículo 246, inciso primero. *“A las empresas de auditoría externa les corresponde especialmente examinar y expresar su opinión profesional e independiente sobre la contabilidad, inventario, balance y otros estados financieros conforme a las Normas de Auditoría de General Aceptación y las instrucciones que imparta la Comisión, en su caso”.*

2. El párrafo 13 de la Sección AU 220, de las Normas de Auditoría Generalmente Aceptadas N°72 (“NAGAs”)

“El socio a cargo del trabajo deberá concluir sobre el cumplimiento con los requerimientos de independencia aplicables al trabajo de auditoría. Al hacerlo, el socio a cargo del trabajo deberá:



a. Obtener de la firma la información pertinente y, cuando fuere aplicable, de las firmas asociadas a una red, para identificar y evaluar las circunstancias y relaciones que generan amenazas a la independencia;

b. Evaluar la información sobre cualquier violación identificada, si hubiere, de las políticas y procedimientos de independencia de la firma, para determinar si generan una amenaza a la independencia en el trabajo de auditoría, y;

c. Tomar acciones apropiadas para eliminar las amenazas o reducirlas a un nivel aceptable mediante la aplicación de protecciones o, si se considera apropiado, retirar al equipo de auditoría, cuando ello fuere posible, de acuerdo con la ley y regulaciones aplicables. El socio a cargo del trabajo debiera inmediatamente comunicar a la firma cualquier limitación para resolver el asunto para que la firma pueda tomar una acción apropiada. (Ver párrafos A5-A6)."

3. Norma de Carácter General N°275.

Sección II, letra F, párrafo primero (según texto vigente hasta el 1 de mayo de 2025).

"Toda modificación a los antecedentes de inscripción contenidos en la Sección III, letras A y B, una vez inscrita la EAE en el Registro, deberá ser actualizada a través del módulo SEIL habilitado en el sitio web de esta Superintendencia, dentro de los 3 días hábiles siguientes a la fecha en que se hubiere producido el hecho."

Sección III, letra A), numeral 5, puntos 5 y 6.-

- *Nómina de los socios facultados para dirigir, conducir y suscribir los informes de auditoría, donde se deberá señalar si estos socios son o han sido socios de alguna otra entidad que preste servicios de auditoría de estados financieros, indicando los nombres de dichas entidades y el período por el cual el socio ha formado parte de la misma. Además, se deberá incluir un breve curriculum vitae de cada uno de ellos, señalando en forma particular su experiencia en el campo de la auditoría de estados financieros, en auditoría de industrias específicas y conocimiento de Normas Internacionales de Información Financiera.*
- *Copia simple de los certificados de títulos de los socios facultados para dirigir, conducir y suscribir los informes de auditoría.*

IV. DESCARGOS Y ANÁLISIS.

IV.1 DESCARGOS.

Mediante presentación de fecha 1° de junio de 2026, la Defensa formuló descargos, en los siguientes términos:

"II. DESCARGOS RESPECTO DEL PRIMER CARGO

Inexistencia de acreditación suficiente respecto de la supuesta omisión de actualización



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>
FOLIO: RES-11718-26-57152-U SGD: 2026100679719

La formulación de cargos sostiene que la Auditora no habría actualizado oportunamente antecedentes relativos al Sr. Álvaro Bascuñán Domínguez.

Sin embargo, la imputación presenta deficiencias relevantes desde un punto de vista probatorio.

En efecto, Crowe cumplió respecto de cada oficio las instrucciones decretadas, es así como se respondió de manera oportuna a cada uno:

*1. Se remitió a Crowe el Oficio Ordinario N°112.819, de fecha 13 de septiembre de 2024, mediante el cual solicitó el envío de todos los antecedentes que acreditaran la idoneidad técnica del Sr. Álvaro Bascuñán. En su respuesta de fecha 17 de septiembre de 2024, la Auditora remitió la documentación requerida, **por lo que la instrucción fue cumplida.***

*2. Posteriormente, con fecha 28 de marzo de 2025, se emitió la Resolución Exenta N°3.083, mediante la cual se dio curso a la anotación en el Registro de Empresas de Auditoría Externa de la habilitación del socio Sr. Álvaro Bascuñán para dirigir, conducir y suscribir informes de auditor (Certificado N°195 del 02 de abril de 2025). **Por lo que bajo el certificado el Sr. Álvaro Bascuñán quedo [sic] registrado en como socio habilitado.***

No basta sostener de manera genérica que la información no se encontraba incorporada en determinado registro.

Es del caso mencionar, que respecto a este punto el Señor Álvaro Bascuñán, obtuvo su certificación subsanando la conducta que se intenta sancionar.

III. DESCARGOS RESPECTO DEL SEGUNDO CARGO

Vulneración del principio de independencia de juicio por exceso del período máximo de conducción de auditoría.

La formulación de cargos sostiene que existiría vulneración al principio de independencia debido al número de ejercicios en que el Sr. Sergio Bascuñán Rivera habría participado como socio firmante, lo que sucedió tras el envío [sic] del Oficio Ordinario N°120.544, de 10 de octubre de 2024, mediante el cual indicó que los dictámenes del período 2023, de Toesca S.A. y los fondos administrados por ésta, habían sido suscritos por un socio que no se encontraba habilitado para tal efecto.

Tras esto con fecha 17 de octubre de 2024, Toesca S.A. informó el reenvío de los estados financieros de esa sociedad y de los fondos administrados por ésta correspondientes al ejercicio 2023, acompañando los dictámenes de auditoría suscritos por el Sr. Sergio Bascuñán Rivera. Lo que produjo que emitiera la opinión de auditoría sobre los estados financieros de Toesca S.A., por sexto año consecutivo. Posteriormente, suscribió también el informe de auditoría correspondiente a los estados financieros del ejercicio 2024, completando 7 ejercicios consecutivos actuando como socio firmante de dicha sociedad.

*Como descargo respecto de este punto, se hace presente que la estructura societaria de **CROWE AUDITORES CONSULTORES SPA** a la fecha en que se reenviaron los estados financieros de esa sociedad y de los fondos administrados por Toesca S.A., era:*

- Sergio Bascuñán Rivera.



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>
FOLIO: RES-11718-26-57152-U SGD: 2026100679719

- Patricio Argote Venegas.
- Raúl Sandoval Guajardo
- Patricio Argote Rodríguez.
- Álvaro Bascuñán Domínguez.

Encontrándose habilitados para suscribir don Sergio Bascuñán Rivera, don Patricio Argote Venegas.

Es del caso mencionar que como representante de **CROWE AUDITORES CONSULTORES SPA**, **había iniciado con fecha 13/11/2023, solicite en causa C-18917-2023**, seguida ante el 8º Juzgado Civil de Santiago, la designación de juez arbitro con la finalidad de solicitar la exclusión del socio Patricio Argote Venegas, y que en la actualidad se sigue mediante juicio arbitral ante el Señor Juez Arbitro don Sergio Urrejola Monckeberg.

La exclusión del señor Argote se fundamenta **por el reiterado incumplimiento de sus obligaciones de socio y porque, en los hechos, ha abandonado la Sociedad**. Lo que, en el momento de remitir los informes en octubre del año 2024, solo podía ejercer la firma don Sergio Bascuñán Rivera.

Se hace presente que lo anterior fue informado con fecha 03/01/2024, mediante la información de hecho esencial número 2024010004695, en donde se informa Hecho Esencial: **Demanda arbitral exclusión de socio**.

V. CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES: conforme a lo establecido en las normas pertinentes Decreto Ley 3538, Ley 21.000 y demás normas complementarias.

1. La gravedad de la conducta: Las supuestas conductas infractoras, no fueron realizado producto de mala fe, dolo, o un obrar inadecuado, considerando los hechos explicados anteriormente.

2. El beneficio económico obtenido con motivo: de la supuesta infracción, en caso que así se estimará. No se obtuvo utilidad económica derivada de las conductas investigadas por parte de ninguno de las partes sujetas a este expediente sancionatorio. Por lo que las conductas no produjeron daño o riesgo al correcto funcionamiento del Mercado Financiero, ni de la fe pública y a los intereses de los perjudicados con la infracción.

3. El haber sido sancionado previamente por infracciones a las normas sometidas a su fiscalización: Respecto de CROWE AUDITORES CONSULTORES SPA, ni los señores Álvaro Bascuñán Domínguez y Sergio Bascuñán Rivera.

4. Efectuar colaboración a la Comisión antes o durante la investigación que determinó la sanción: En cuanto a este punto, **CROWE AUDITORES CONSULTORES SPA**, remitió de forma oportuna cualquier requerimiento solicitado por la CMF, actuando de manera íntegra y oportuna.

IV. PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD

La potestad sancionatoria administrativa debe respetar estrictamente el principio de proporcionalidad.



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>
FOLIO: RES-11718-26-57152-U SGD: 2026100679719

En el caso de autos:

- no existe daño efectivo;
- no existe beneficio económico;
- no existe ocultamiento;
- no existe información falsa;
- no existe obstaculización de la investigación;
- existió colaboración activa;
- existió regularización posterior.

En consecuencia, aun si eventualmente se estimara concurrente alguna infracción, ésta no podría calificarse dentro de aquellas de máxima gravedad.”

IV.2 ANÁLISIS.

1. PRIMER CARGO.

“Infracción de las obligaciones de las Empresas de Auditoría Externa previstas en la letra F de la Sección II de la NCG N°275, modificada por la NCG N°355, en relación con los números 5 y 6 del numeral 5 de la letra A de la Sección III de dicha normativa, por cuanto, incumpliendo el deber de mantener actualizados los antecedentes de inscripción en el Registro de Empresas de Auditoría Externa, no remitió oportunamente a este Servicio, a través del módulo SEIL, la información relativa a los socios habilitados para dirigir, conducir y suscribir informes de auditoría externa, particularmente el currículum vitae y las copias de los certificados de títulos del Sr. Álvaro Bascuñán Domínguez.

En consecuencia, la habilitación del Sr. Bascuñán Domínguez no constaba formalmente en el Registro al momento en que suscribió el dictamen de auditoría correspondiente a los estados financieros del ejercicio 2023 de Toesca S.A. Administradora General de Fondos y los fondos administrados por ésta, a saber: Fondo de Inversión Desarrollo Inmobiliario España Uno, Toesca Absoluto Fondo de Inversión, Toesca Agri ESG Fondo de Inversión, Toesca Créditos Energía Renovable Fondo de Inversión, Toesca Deuda Privada Fondo de Inversión, Toesca US Credit I Fondo de Inversión, Fondo Mutuo Toesca Chile Equities y Fondo Mutuo Toesca Wallet Holdo”.

El primer cargo se funda en la obligación de las empresas de auditoría externa de mantener actualizados sus antecedentes de inscripción. Conforme a la letra F de la Sección II de la NCG N°275, modificada por la NCG N°355, *“toda modificación a los antecedentes de inscripción contenidos en la Sección III, letras A y B, una vez inscrita la EAE en el Registro, deberá ser actualizada a través del módulo SEIL habilitado en el sitio web de esta Superintendencia, dentro de los 3 días hábiles siguientes a la fecha en que se hubiere producido el hecho.”*

A su vez, la Sección III, letra A, número 5 señala como antecedentes que debe mantener actualizados la entidad:

- *“Nómina de los socios facultados para dirigir, conducir y suscribir los informes de auditoría, donde se deberá señalar si estos socios son o han sido socios de alguna otra entidad que preste servicios de auditoría de estados financieros, indicando los nombres*



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>
FOLIO: RES-11718-26-57152-U SGD: 2026100679719

de dichas entidades y el período por el cual el socio ha formado parte de la misma. Además, se deberá incluir un breve curriculum vitae de cada uno de ellos, señalando en forma particular su experiencia en el campo de la auditoría de estados financieros, en auditoría de industrias específicas y conocimiento de Normas Internacionales de Información Financiera.

- *“Copia simple de los certificados de títulos de los socios facultados para dirigir, conducir y suscribir los informes de auditoría.”*

Los antecedentes del procedimiento dan cuenta que el Sr. Álvaro Bascuñán Domínguez suscribió los dictámenes correspondientes al ejercicio 2023 de Toesca S.A. Administradora General de Fondos y de ocho fondos administrados por ésta, emitidos el 28 de marzo de 2024.

Sin embargo, Crowe no había remitido a esa fecha el currículum vitae ni los certificados de título del referido socio, para actualizar la información contenida en el Registro de Empresas de Auditoría Externa.

La suscripción de esos dictámenes permite establecer que, al menos a esa fecha, el Sr. Álvaro Bascuñán ya ejercía esa función. Por ello, el plazo de tres días hábiles se encontraba ampliamente vencido cuando la Comisión requirió sus antecedentes mediante Oficio Ordinario N°112.819, de 13 de septiembre de 2024.

Crowe sostiene que respondió oportunamente dicho oficio y que remitió la documentación solicitada el 17 de septiembre de 2024. Agrega que, mediante Resolución Exenta N°3.083, de 28 de marzo de 2025, se dio curso a la anotación del socio, según Certificado N°195, de 2 de abril de 2025. A su juicio, estas actuaciones habrían subsanado la conducta imputada.

Sin embargo, la respuesta a un requerimiento posterior de información no desvirtúa la omisión que constituye la infracción. La obligación prevista en la NCG N°275 consistía en actualizar la información dentro del plazo señalado, y no solamente en entregar los antecedentes cuando fueran solicitados por la Comisión. La documentación fue remitida después de que la situación fuera detectada durante la fiscalización, y varios meses después de que el Sr. Álvaro Bascuñán Domínguez suscribiera los dictámenes correspondientes al ejercicio 2023 de Toesca S.A. Administradora General de Fondos y de ocho fondos administrados por ésta.

La posterior anotación del Sr. Álvaro Bascuñán tampoco elimina el incumplimiento que se había producido, al menos al 28 de marzo de 2024, muy posterior a los tres días hábiles exigidos por la normativa.

Por lo anterior, los elementos acompañados por la propia Defensa son consistentes con los antecedentes recabados durante la investigación. Tanto la respuesta al Oficio Ordinario N°112.819 como la Resolución Exenta N°3.083, y el Certificado N°195, confirman que la información del socio fue incorporada con posterioridad a los hechos que hacían exigible su actualización.

En consecuencia, los descargos no desvirtúan que Crowe omitió actualizar oportunamente la información relativa al Sr. Álvaro Bascuñán, en los términos exigidos por la letra F de la Sección II de la NCG N°275, en relación con los puntos 5 y 6 del numeral 5 de la letra A de su Sección III.



Por tanto, se rechazarán los descargos.

2. SEGUNDO CARGO

“Infracción de las obligaciones de las Empresas de Auditoría Externa y su socio previstas en el artículo 239 inciso final y el artículo 246 inciso primero de la Ley N°18.045 sobre “Mercado de Valores”, en relación con la letra f) del artículo 243 de dicha ley y el párrafo 13 de la Sección AU 220 de las NAGAs N°72, por cuanto, el Sr. Sergio Eduardo Bascuñán Rivera condujo y expresó sus opiniones respecto de los estados financieros de los ejercicios 2023 y 2024 de Toesca S.A. Administradora General de Fondos, sin dar cumplimiento a la exigencia de independencia de juicio, al haber suscrito los Informes del Auditor Independiente por un periodo superior al límite máximo de 5 períodos consecutivos previstos en la ley, configurándose la presunción de la letra f) del artículo 243 de la Ley N°18.045, sin adoptar las acciones necesarias para eliminar o reducir dicho riesgo a un nivel aceptable ni comunicar oportunamente tal limitación a la entidad auditada.

En consecuencia, los informes de auditoría correspondientes a los estados financieros de los ejercicios 2023 y 2024 de Toesca S.A. Administradora General de Fondos fueron emitidos en contravención al principio de independencia que constituye un presupuesto esencial para la validez y confiabilidad de la opinión profesional del auditor externo.”

El segundo cargo se refiere a los informes de auditoría correspondientes a los estados financieros de los ejercicios 2023 y 2024 de Toesca S.A. Administradora General de Fondos.

El inciso final del artículo 239 de la Ley N°18.045 señala que *“Toda empresa de auditoría externa podrá prestar sus servicios a los emisores de valores y a las sociedades anónimas abiertas y especiales, siempre que ella, los socios que suscriban los informes de auditoría, los encargados de dirigir la auditoría y todos los miembros del equipo de auditoría, tengan independencia de juicio respecto de la entidad auditada y cumplan con las disposiciones de este título.”*

A su vez, la letra f) del artículo 243, indica que *“Se presume que carecen de independencia de juicio respecto de una sociedad auditada, las siguientes personas naturales que participen de la auditoría externa:*

f) Los socios de la empresa de auditoría externa, cuando conduzcan la auditoría de la entidad por un período que exceda de 5 años consecutivos.”

Esta exigencia también se relaciona con el artículo 246 de la misma Ley, que reza: *“A las empresas de auditoría externa les corresponde especialmente examinar y expresar su opinión profesional e independiente sobre la contabilidad, inventario, balance y otros estados financieros conforme a las Normas de Auditoría de General Aceptación y las instrucciones que imparta la Comisión, en su caso.”*

Y, por su parte, el párrafo 13 de la Sección AU 220 de la NAGA N°72, exige al socio a cargo de una auditoría, evaluar el cumplimiento de los requisitos de independencia y adoptar las acciones necesarias frente a las amenazas que identifique.

En el presente caso, los informes incorporados al expediente muestran que el Sr. Sergio Bascuñán Rivera suscribió las opiniones sobre los estados financieros de Toesca S.A.



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>
FOLIO: RES-11718-26-57152-U SGD: 2026100679719

Administradora General de Fondos, desde el ejercicio 2018 hasta el ejercicio 2024. Con el informe correspondiente al ejercicio 2023 completó seis períodos consecutivos y, al hacer lo propio respecto del ejercicio 2024, alcanzó siete períodos consecutivos como socio a cargo de la auditoría de la misma entidad.

La Defensa no controvierte esa secuencia. Explica que, cuando debieron reenviarse los dictámenes de 2023, Crowe contaba con cinco socios, pero únicamente los Sres. Sergio Bascuñán Rivera y Patricio Argote Venegas se encontraban facultados para suscribir informes. Añade que el Sr. Argote había abandonado sus funciones y que se encontraba pendiente un procedimiento arbitral iniciado para obtener su exclusión de la sociedad.

Estos antecedentes no alteran la exigencia de independencia. La presunción prevista en el artículo 243 letra f) se configura por la conducción de la auditoría durante un período superior a cinco años consecutivos. La falta de disponibilidad de otro socio de la firma no constituye una excepción a ese límite ni permite extenderlo.

Por su parte, el Sr. Sergio Bascuñán estaba obligado a cumplir con las normas de independencia para conducir una auditoría y suscribir los informes. La situación societaria de Crowe o la necesidad de reenviar los dictámenes de 2023 no desvirtúan su infracción, al alcanzar siete períodos consecutivos como socio a cargo de la auditoría de la misma entidad, sin adoptar las acciones necesarias para eliminar o reducir dicho riesgo a un nivel aceptable ni comunicar oportunamente tal limitación a la entidad auditada.

La alegación relativa a la ausencia de dolo, mala fe o daño efectivo tampoco impide la configuración de las infracciones. Las normas imputadas establecen un estándar objetivo destinado a resguardar la independencia del auditor y la confiabilidad de la opinión que emite.

Por consiguiente, los descargos relativos a la estructura societaria de Crowe y a la situación del Sr. Patricio Argote no desvirtúan que el Sr. Sergio Bascuñán suscribió los informes de Toesca S.A. Administradora General de Fondos, por siete períodos consecutivos, en infracción a los artículos 239 inciso final, 246 inciso primero y letra f) del artículo 243 de la Ley N° 18.045 y el párrafo 13 de la Sección AU 220 de las NAGA N° 72.

Por tanto, se rechazarán los descargos.

3. CONSIDERACIONES PARA DETERMINAR LA SANCIÓN A APLICAR.

Es menester destacar que la ponderación de las circunstancias para determinar el rango y monto específico de la sanción a aplicar corresponde a una atribución exclusiva y excluyente de este Consejo.

De este modo, en el Acápito VI. de esta Resolución, se contienen todas las consideraciones para la determinación del rango y monto específico de la sanción que se resuelve aplicar, para lo cual, se ha tenido en cuenta cada uno de los criterios orientadores contemplados en el artículo 38 del DL 3.538, analizando para tales efectos la prueba aparejada al Procedimiento, así como la ponderación de todas las alegaciones y defensas.



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>
FOLIO: RES-11718-26-57152-U SGD: 2026100679719

V. CONCLUSIONES.

De acuerdo con la NCG N°275, las empresas de auditoría externa debían mantener actualizados sus antecedentes de inscripción y comunicar, dentro del plazo de tres días hábiles, las modificaciones relativas a los socios facultados para dirigir, conducir y suscribir informes de auditoría.

En la especie, el Sr. Álvaro Bascuñán Domínguez suscribió los dictámenes correspondientes al ejercicio 2023 de Toesca S.A. Administradora General de Fondos y de ocho fondos administrados por ésta, sin que se hubieran remitido a la Comisión sus antecedentes, particularmente su currículum vitae y certificados de título, los que sólo fueron proporcionados el 17 de septiembre de 2024, después de un requerimiento efectuado por esta Comisión y con mucha posterioridad a que suscribiera los dictámenes referidos.

Ello da cuenta que la documentación fue entregada fuera del plazo establecido por la normativa. Por consiguiente, Crowe incumplió su obligación de mantener actualizados los antecedentes relativos a sus socios facultados para dirigir, conducir y suscribir informes de auditoría.

Por otra parte, en infracción a los artículos 239, 243 letra f) y 246 de la Ley N°18.045, y el párrafo 13 de la Sección AU 220 de la NAGA N°72, el Sr. Sergio Bascuñán Rivera condujo y suscribió los informes de auditoría de Toesca S.A. Administradora General de Fondos correspondientes a los ejercicios 2018 a 2024, completando siete períodos consecutivos, vulnerando la exigencia de independencia de juicio, al conducir la auditoría de la entidad por un período que excedió de 5 años consecutivos, sin adoptar las acciones necesarias para eliminar o reducir dicho riesgo a un nivel aceptable ni comunicar oportunamente tal limitación a la entidad auditada.

En consecuencia, Crowe y el Sr. Sergio Bascuñán incumplieron las exigencias de independencia aplicables a la auditoría de los estados financieros de Toesca S.A. Administradora General de Fondos correspondientes a los ejercicios 2023 y 2024.

VI. DECISIÓN

VI.1. Que, conforme a lo dispuesto por el artículo 52 del Decreto Ley 3.538, el Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero ha considerado todas las presentaciones, antecedentes y pruebas contenidos en el procedimiento sancionatorio, llegando al convencimiento de que **CROWE AUDITORES CONSULTORES SPA** y su socio, Sr. **SERGIO EDUARDO BASCUÑÁN RIVERA** han incurrido en las siguientes infracciones:

A) CROWE AUDITORES CONSULTORES SPA

Infracción de las obligaciones de las Empresas de Auditoría Externa previstas en la letra F de la Sección II de la NCG N°275, modificada por la NCG N°355, en relación con los números 5 y 6 del numeral 5 de la letra A de la Sección III de dicha normativa, por cuanto, incumpliendo el deber de mantener actualizados los antecedentes de inscripción en el Registro de Empresas de Auditoría Externa, no remitió oportunamente a este Servicio, a través del módulo SEIL, la información relativa a los socios habilitados para dirigir, conducir y suscribir informes de



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>
FOLIO: RES-11718-26-57152-U SGD: 2026100679719

auditoría externa, particularmente el currículum vitae y las copias de los certificados de títulos del Sr. Álvaro Bascuñán Domínguez.

En consecuencia, la habilitación del Sr. Bascuñán Domínguez no constaba formalmente en el Registro al momento en que suscribió el dictamen de auditoría correspondiente a los estados financieros del ejercicio 2023 de Toesca S.A. Administradora General de Fondos y los fondos administrados por ésta, a saber: Fondo de Inversión Desarrollo Inmobiliario España Uno, Toesca Absoluto Fondo de Inversión, Toesca Agri ESG Fondo de Inversión, Toesca Créditos Energía Renovable Fondo de Inversión, Toesca Deuda Privada Fondo de Inversión, Toesca US Credit I Fondo de Inversión, Fondo Mutuo Toesca Chile Equities y Fondo Mutuo Toesca Wallet Holdo.

B) CROWE AUDITORES CONSULTORES SPA y el Sr. SERGIO EDUARDO BASCUÑÁN RIVERA

Infracción de las obligaciones de las Empresas de Auditoría Externa y su socio previstas en el artículo 239 inciso final y el artículo 246 inciso primero de la Ley N°18.045 sobre “Mercado de Valores”, en relación con la letra f) del artículo 243 de dicha ley y el párrafo 13 de la Sección AU 220 de las NAGAs N°72, por cuanto, el Sr. Sergio Eduardo Bascuñán Rivera condujo y expresó sus opiniones respecto de los estados financieros de los ejercicios 2023 y 2024 de Toesca S.A. Administradora General de Fondos, sin dar cumplimiento a la exigencia de independencia de juicio, al haber suscrito los Informes del Auditor Independiente por un periodo superior al límite máximo de 5 períodos consecutivos previstos en la ley, configurándose la presunción de la letra f) del artículo 243 de la Ley N°18.045, sin adoptar las acciones necesarias para eliminar o reducir dicho riesgo a un nivel aceptable ni comunicar oportunamente tal limitación a la entidad auditada.

En consecuencia, los informes de auditoría correspondientes a los estados financieros de los ejercicios 2023 y 2024 de Toesca S.A. Administradora General de Fondos fueron emitidos en contravención al principio de independencia que constituye un presupuesto esencial para la validez y confiabilidad de la opinión profesional del auditor externo.

VI.2. Que, para la determinación de la sanción que se resuelve aplicar, además de la ponderación de todos los antecedentes incluidos en el procedimiento administrativo, el Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero ha tenido especialmente en consideración las siguientes circunstancias:

2.1. La gravedad de la conducta:

Uno de los principales objetivos que el legislador tuvo en consideración al introducir modificaciones al Título XXVIII de la Ley de Mercado de Valores, fue regular la función de las empresas de auditoría externa, con el objeto de otorgar fiabilidad, transparencia y calidad al servicio que tales entidades prestan a las personas e instituciones sujetas a la fiscalización.

En este sentido, se estimó adecuado imponer un marco más estricto a la actividad de las empresas de auditoría externa. Para estos efectos, el legislador estableció sus funciones, las sometió a la fiscalización de esta Comisión y estableció un detallado régimen de inhabilidades e incompatibilidades, imponiéndoles especialmente la función de examinar y expresar una opinión profesional e independiente sobre la contabilidad, inventario, balance y demás estados financieros.



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>
FOLIO: RES-11718-26-57152-U SGD: 2026100679719

Reconociendo esta función, se debe destacar la importancia que el adecuado funcionamiento de las empresas de auditoría externa tiene para el Mercado Financiero, pues su labor incide en la fiabilidad, transparencia y calidad de la información financiera proporcionada por las entidades auditadas, la que constituye un insumo fundamental para la adecuada información del mercado y para la actividad fiscalizadora de esta Comisión.

En estos términos, la conducta imputada en el primer cargo implicó que no se contara con información actualizada de los socios habilitados para dirigir, conducir y suscribir informes de auditoría externa, afectando el adecuado ejercicio de la función de supervisión de la Comisión y la información al mercado, respecto de quienes podían desarrollar esa función.

Por su parte, la infracción imputada en el segundo cargo resultó en que, en el ejercicio de la función de auditoría externa, no se respetara el requisito de independencia exigido por la Ley N°18.045 y la Sección AU 220 de la NAGA N° 72, lo que puede afectar la calidad de la información que se presenta revisada al mercado.

2.2. El beneficio económico obtenido con motivo de la infracción, en caso de que lo hubiere:

Respecto del primer cargo, no existen antecedentes que permitan establecer que Crowe haya obtenido un beneficio económico como consecuencia de no haber remitido oportunamente los antecedentes del Sr. Álvaro Bascuñán Domínguez.

En cuanto al segundo cargo, la Auditora percibió los siguientes honorarios por los informes de auditoría de Toesca S.A. Administradora General de Fondos correspondientes a los ejercicios 2023 y 2024:

EAE	ENTIDAD AUDITADA	AÑO	MONTO (M\$)
Crowe Auditores Consultores SpA	Toesca S.A. Administradora General de Fondos	2023	3.863
Crowe Auditores Consultores SpA	Toesca S.A. Administradora General de Fondos	2024	4.020
	TOTAL (M\$)		7.883

Respecto del Sr. Sergio Bascuñán Rivera, no existen antecedentes que den cuenta de un beneficio económico con motivo de la infracción.

2.3. El daño o riesgo causado al correcto funcionamiento del Mercado, a la fe pública y a los intereses de los perjudicados con la infracción:

Respecto del primer cargo, la conducta infraccional implicó un riesgo para el ejercicio de las funciones de auditoría, ya que no constaba la habilitación del socio para dirigir y suscribir informes de auditoría. Así también, obstaculizó las funciones de fiscalización de esta Comisión, por cuanto la información disponible de los socios facultados para dirigir, conducir y suscribir informes de auditoría era incompleta.

En cuanto al segundo cargo, Crowe y el Sr. Sergio Bascuñán Rivera pusieron en riesgo la fiabilidad de la información puesta a disposición del mercado, del público y de esta Comisión, al no observar las normas que rigen la auditoría de los estados financieros en lo que se refiere a la exigencia de independencia de juicio, elemento esencial para la confiabilidad de esta actividad.



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>
FOLIO: RES-11718-26-57152-U SGD: 2026100679719

2.4. La participación de los infractores en las infracciones imputadas:

No se ha desvirtuado la participación que cabe a los Investigados en las infracciones imputadas.

2.5. El haber sido sancionado previamente por infracciones a las normas sometidas a fiscalización:

Que, revisados los archivos de esta Comisión no se observan sanciones previas impuestas a los Investigados en los últimos 5 años.

2.6. La capacidad económica de la infractora:

De acuerdo con la información reportada por la propia Investigada, los ingresos totales percibidos del periodo 2025 corresponden a **M\$1.634.064.-**

Por otra parte, no se dispone de información de la capacidad económica del socio Sergio Bascuñán Rivera.

2.7. Las sanciones aplicadas con anterioridad por esta Comisión en similares circunstancias:

Revisadas las sanciones que ha aplicado esta Comisión en circunstancias similares, se observan las siguientes:

1. Resolución Exenta N°7.496 de 2021, que aplicó sanción de multa de UF 60 a CLASIFICADORA DE RIESGO HUMPHREYS LIMITADA, por infracción a lo dispuesto en la NCG N°361 y Circular N°1535.
2. Resolución Exenta N°7.496 de 2021, que aplicó sanción de multa de UF 75 a FITCH CHILE CLASIFICADORA DE RIESGO LIMITADA, por infracción a lo dispuesto en la NCG N°361 y Circular N°1535.
3. Resolución Exenta N°3.098 de 2022, que aplicó sanción de multa de UF 80 a NATTERO SPA y de UF 80 a su socio, Renzo Nattero Antonelli, por infracción al artículo 239 de la Ley N°18.045 y Párrafo 13 Sección AU 220 de las NAGAS.
4. Resolución Exenta N°3.099 de 2022, que aplicó sanción de multa de UF 50 a AMR AUDITORES CONSULTORES SPA y de UF 50 a su socio, Andrés Morales Romero, por infracción al artículo 239 de la Ley N°18.045 y Párrafo 13 Sección AU 220 de las NAGAS.

2.8. La colaboración que la infractora haya prestado a esta Comisión antes o durante la investigación que determinó la sanción:

No se ha constatado colaboración especial de los Investigados, habiéndose limitado a responder con los requerimientos a los que están legalmente obligados.

VI.3. En virtud de lo expuesto, y habiendo considerado todas las presentaciones, antecedentes y pruebas contenidos en el procedimiento administrativo, el Consejo de la Comisión para el



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>
FOLIO: RES-11718-26-57152-U SGD: 2026100679719

Mercado Financiero, en **Sesión Ordinaria N°519, de 22 de octubre de 2026**, adoptó esta decisión.

EL CONSEJO DE LA COMISIÓN PARA EL MERCADO

FINANCIERO RESUELVE:

1. Aplicar a **CROWE AUDITORES CONSULTORES SPA** la sanción de multa a beneficio fiscal, ascendente a **120 Unidades de Fomento** por infracción a la NCG N°275 secciones II.F y III.A.5, a los artículos 239, 243 letra f) y 246 de la Ley N°18.045, y Párrafo 13 de la Sección AU 220 de las NAGAs N°72.
2. Aplicar a **SERGIO EDUARDO BASCUÑÁN RIVERA** la sanción de multa a beneficio fiscal, ascendente a **60 Unidades de Fomento** por infracción a los artículos 239, 243 letra f) y 246 de la Ley N°18.045, y Párrafo 13 de la Sección AU 220 de las NAGAs N°72.
2. Remítase a los sancionados, copia de la presente Resolución, para los efectos de su notificación y cumplimiento.
3. En caso de ser aplicable lo previsto en el Título VII del D.L. 3.538, díctese la resolución respectiva.
4. El pago de las multas deberá efectuarse en la forma prescrita en el artículo 59 del Decreto Ley N° 3.538 de 1980. Para ello, deberá ingresar al sitio web de la Tesorería General de la República, y pagar a través del Formulario N° 87. El comprobante de pago deberá ser ingresado utilizando el módulo "CMF sin papeles" y enviado, además, a la casilla de correo electrónico multas@cmfchile.cl, para su visado y control, dentro del plazo de cinco días hábiles de efectuado el pago. De no remitirse, la Comisión informará a la Tesorería General de la Republica que no cuenta con el respaldo de pago, a fin de que ésta efectúe su cobro. Sus consultas sobre pago de la multa puede efectuarlas a la casilla de correo electrónico antes indicada.
5. Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición establecido en el artículo 69 del Decreto Ley N° 3.538, el que debe ser interpuesto ante la Comisión para el Mercado Financiero, dentro del plazo de 5 días hábiles contado desde la notificación de la presente resolución; y el reclamo de ilegalidad dispuesto en el artículo 71 del D.L. N° 3.538, el que debe ser interpuesto ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago dentro del plazo de 10 días hábiles computado de acuerdo a lo establecido en el artículo 66 del Código de Procedimiento Civil, contado desde la notificación de la resolución que impuso la sanción, que rechazó total o parcialmente el recurso de reposición o desde que ha operado el silencio negativo al que se refiere el inciso tercero del artículo 69.

Anótese, notifíquese, comuníquese y archívese.



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>
FOLIO: RES-11718-26-57152-U SGD: 2026100679719



Catherine Tornel León
Presidente
Comisión para el Mercado Financiero



Beltrán De Ramón Acevedo
Comisionado
Comisión para el Mercado Financiero



Osvaldo Adasme Donoso
Comisionado
Comisión para el Mercado Financiero



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>
FOLIO: RES-11718-26-57152-U SGD: 2026100679719